

ESTABLECEN EL SISTEMA DE REMUNERACIONES QUE SE APLICARA A SERVIDORES DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

DECRETO LEY Nº 17876

Considerando:

Que la forma actual de remunerar a los servidores del Sector Público Nacional no tiene base en un régimen técnico, equitativo y racional, imperativo dentro de la Reforma de la Administración Pública, que oriente la política de remuneraciones del Gobierno;

Que para establecer un Sistema de Remuneraciones técnico, equitativo y racional es necesario suprimir los regímenes de excepción establecidos para distintos grupos de servidores públicos;

Que como primera medida para la aplicación de un Sistema de Administración de Personal, en especial en lo referente a Clasificación de Cargos, es necesario establecer una Estructura Percentual de Remuneraciones Básicas, para todos los servidores públicos que forman parte del Sistema de Clasificación de cargos;

Que se requiere de un Sistema de Remuneraciones cuya implantación no aumente los Presupuestos de Personal más allá de las posibilidades fiscales, sin disminuir el monto total de las remuneraciones que actualmente reciben los servidores públicos, por lo cual es necesario reagrupar y consolidar los diversos conceptos de remuneraciones que están en vigencia;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º—El presente Decreto Ley establece el Sistema de Remuneraciones que se aplicará a los servidores del Sector Público Nacional, incluidos los docentes universitarios cualquiera que sea la forma de su designación de prestación de servicios, de remuneración y del financiamiento considerado en el Presupuesto respectivo, con excepción de los Presidentes de los Poderes Públicos, Ministros de Estado y funcionarios con rango de Ministro.

Art. 2º—La Remuneración serán las siguientes:

- Remuneración Básica;
- Remuneración Personal;
- Remuneración al Cargo; y
- Remuneración Especial.

Remuneración Básica es la dotación fundamental que corresponde a los grados y sub-grados de los servidores públicos y en función de la cual se calculan las otras remuneraciones según disposiciones legales es aquella que se otorga por años de servicios y se calcula sobre la Remuneración Básica.

Remuneración al Cargo es la dotación que corresponde a cada una de las plazas consideradas en el Presupuesto del personal según disposiciones legales.

Remuneración Especial es aquella que no corresponde a cualquiera de las anteriores y que se acuerda a los servidores públicos de conformidad con disposiciones legales.

Art. 3º—Para las Remuneración básicas regirá la escala porcentual correspondiente a los siguientes grados y sub-grados de la carrera pública del personal permanente que se establece por el presente Decreto Ley:

Grado/Sub-Grado	1	2	3	4	5	6	7
I	100%	98	96	94	92	90	88
II	86	84	82	80	78	76	74
III	72	70	68	66	64	62	60
IV	58	56	54	52	50	48	46
V	44	42.5	41	39.5	38	36.5	35
VI	34	33	32	31	30	29	28
VII	27	26	25	24	23	22	21
VIII	18	16	14	12	10	8	6%

Art. 4º—El grado I, sub-grado 1 de la escala porcentual corresponderá al cargo de Director Superior de un Ministerio o Jerarquía equivalente en los otros organismos públicos cuando se ponga en vigencia el Sistema de Clasificación de Cargos.

Art. 5º—Anualmente, por ley, se fijará para cada Ejercicio Presupuestal, la Remuneración Básica, del grado I, sub-grado 1 así como el límite para el monto total de las remuneraciones establecidas en el artículo 2º, excepto la Remuneración Especial, en todo el Sector Público.

Art. 6º—La Remuneración Personal se regulará a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica por quinquenio de servicios prestados hasta el 40 por ciento como máximo. En el caso de que la Remuneración Básica sea superior al 40 por ciento de la correspondiente al grado I, sub-grado 1, la Remuneración Personal se calculará sobre la cifra que represente dicho porcentaje como límite.

Art. 7º—La remuneración al cargo no excederá del 25 por ciento de la Remuneración Básica de la escala establecida en el artículo 3º.

El límite señalado al porcentaje sobre la Remuneración al Cargo, se exceptuará cuando la función se realice fuera del país, debiéndose regular para cada caso por Recesión Suprema.

Art. 8º—La Remuneración Especial podrá ser una o varias de las siguientes: Aguinaldo, Directorio, Horas Extraordinarias, Servicios Excepcionales, riesgos de Vida, Propinas, Retardo en el Ascenso, Enseñanza, Reemplazo, Reenganche y Licenciamiento.

Art. 9º—Las Entidades del Sector Público Nacional procederán a la homologación de las actuales remuneraciones de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.—Homologar la Remuneración Básica actual al cargo y sub-grado equivalente de la escala, consignada en el artículo 3º sumando todas las remuneraciones actualmente percibibles, excepto la remuneración por Tiempo de Servicios; luego proceder de la siguiente manera:
 - a) Si la suma obtenida coincide con uno de los montos de la escala, el servidor público quedará clasificado con el grado y sub-grado correspondiente y con derecho a la Remuneración Básica establecida;
 - b) Si la suma obtenida no coincide con uno de los montos de la escala, el servidor pú-

blico quedará clasificado con el grado y subgrado inmediato superior y con derecho a la Remuneración Básica establecida. El exceso se reajustará disminuyendo la Remuneración Transitoria no Pensionable;

- c) Si la suma obtenida es mayor que el monto de la Remuneración Básica de la escala correspondiente al grado I, subgrado 1 el servidor público quedará clasificado con dicho grado y subgrado y con derecho a la Remuneración Básica establecida. La diferencia pesará a conformar la Remuneración Transitoria Pensionable.

2.—Homologar las otras remuneraciones que actualmente perciben los servidores públicos del modo siguiente:

- a) Determinar la Remuneración al Cargo su-
mando, según sea el caso, las remuneraciones por Gastos de Representación, Movilidad, Modalidad de Trabajo, Zona (altura, selva, frontera, medio rural), Función de Inteligencia, Alto Mando, Compensación por Cambio de Moneda, Compensación por Vivienda y Quiebras, siempre que el total no exceda del 25 por ciento de la Remuneración Básica. En caso contrario, el exceso pasará a conformar la Remuneración Transitoria no Pensionable;
- b) Determinar la Remuneración Personal por Tiempo de Servicios según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del presente Decreto Ley. En los casos en que la Remuneración Personal resulte disminuida, la diferencia pasará a conformar la Remuneración Transitoria Pensionable.

3.—A efecto de evitar la reducción de la remuneración total de los servidores públicos en el proceso, se establece transitoriamente las siguientes Remuneraciones:

- a) Remuneración Transitoria Pensionable, la que se determinará de acuerdo a lo prescrito por el artículo 9º incisos 1.c) y 2.c) y el artículo 12º del presente Decreto Ley.
- b) Remuneración Transitoria no Pensionable la que se determinará de acuerdo a lo prescrito por el artículo 9º, Inciso 2.a), agregándose las demás remuneraciones no consideradas en los artículos precedentes.

Art. 10º—Los grados y sub-grados que se obtengan en el proceso de homologación se mantendrán sin variación hasta la implantación de la Clasificación de Cargos.

Art. 11º—El sistema de Clasificación de Cargos, cuya preparación será de responsabilidad de la Oficina Nacional de Administración de Personal en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, tendrá como base las tareas y responsabilidades de los cargos en las entidades del Sector Público Nacional, así como los requisitos necesarios para su desempeño.

Art. 12º—Si la homologación que se efectúe con posterioridad a la Clasificación de Cargos disminuye la Remuneración Básica, la di-

ferencia pasará a integrar la Remuneración Transitoria Pensionable.

Art. 13º—El Clasificador por Objeto del Gasto del Presupuesto Funcional de la República, en lo referente a Remuneraciones, será el siguiente:

1.0.0 Remuneraciones.

1.1.0 Remuneración Básica.

1.1.1 Del Personal Permanente.

1.1.2 Del Personal Contratado.

1.1.3 Del Obrero Permanente (jornal)

1.1.4 Del Obrero eventual (jornal).

1.2.0 Remuneración al Cargo.

1.3.0 Remuneración Personal.

1.4.0 Remuneración Especial.

1.4.1 Aguinaldos.

1.4.2 Directorio.

1.4.3 Horas Extraordinarias.

1.4.4 Servicios Excepcionales.

1.4.5 Riesgo de Vida.

1.4.6 Propinas.

1.4.7 Retardo en el Ascenso.

1.4.8 Enseñanza.

1.4.9 Reemplazo.

1.4.10 Reenganche.

1.4.11 Licenciamiento.

1.5.1 Remuneración Transitoria Pensionable.

1.6.0 Remuneración Transitoria no Pensionable.

1.7.0 Créditos Devengados por Remuneraciones.

Quedan suprimidas todas las remuneraciones no consideradas en la anterior enumeración.

Art. 14º—No estarán bajo este Sistema de Remuneraciones los empleados contratados; los que realizan trabajo que no alcance la jornada mínima señalada por disposiciones legales, los que prestaran sus servicios en condiciones de contratados; ni los que laboren en las empresas públicas bajo el régimen de la Ley N° 4916.

Para los servidores públicos sujetos al régimen de la Ley N° 4916, será de aplicación el límite que se establezca para el monto total de las remuneraciones a que se refiere el artículo 5º del presente Decreto Ley, salvo en los casos exceptuados por ley expresa.

Art. 15º—Las jornadas mínimas de trabajo para los servidores públicos serán determinadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Sector correspondiente, con dictamen de la Oficina Nacional de Administración de Personal, en base al tipo de función, naturaleza o condición en que se realiza el trabajo.

La jornada mínima de trabajo para los servidores públicos que reciben sus remuneraciones calculadas según el valor de hora de trabajo, se determinará por Resolución Suprema, refrendada igualmente por el Ministro del Sector correspondiente, con dictamen de la Oficina Nacional de Administración de Per-

sonal, en base a las condiciones especiales y técnicas de cada caso.

Art. 16º—El personal contratado recibirá una única remuneración no pensionable determinada libremente por las partes contratantes.

Art. 17º—No estando el personal contratado sujeto a las limitaciones sobre remuneraciones, en ningún caso y por ningún motivo, el tiempo que este personal sirva en tal condición, podrá ser reconocido para fines de pensiones a cargo del Estado, aun cuando éste pase posteriormente a la situación de personal permanente.

Art. 18º—El personal que ingrese a las empresas públicas a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley lo hará únicamente bajo el régimen de la Ley 4916 o en la condición de contratado.

Art. 19º—El monto total de las remuneraciones de todos los servidores públicos sin excepción, serán declarados para los efectos del pago del impuesto a la renta.

Art. 20º—En los casos de los organismos del Sector Público que a la promulgación del presente Decreto Ley el personal se encuentre categorizado y los cargos clasificados, la homologación de las remuneraciones se realizará simultáneamente incidiendo sobre las remuneraciones: Básica, de Personal, al Cargo y las Transitorias Pensionables y no Pensionables.

Art. 21º—Los Presidentes de los Poderes Públicos, Ministros de Estado y Funcionarios con rango de Ministro tendrán una única remuneración que se establecerá en la Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República.

Art. 22º—Derógase, en cuanto se opongan al presente Decreto Ley N° 15215, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias; así como todos los dispositivos legales y de carácter administrativo.

Igualmente, derógase la Ley N° 16354, que limita las remuneraciones.

Disposiciones Transitorias

1ra.—Las vacantes producidas después de la homologación, en principio no se cubrirán hasta contar con el Sistema de Clasificación de Cargos, salvo que sea estrictamente indispensables.

Cuando las vacantes se cubran por promoción los servidores públicos promovidos serán sometidos a una nueva homologación en lo que respecta únicamente a la Remuneración Básica en las condiciones establecidas por el artículo 9º del presente Decreto Ley.

Si las vacantes no pueden cubrirse por promoción se recurrirá únicamente al procedimiento de la contratación.

2da.—Las disposiciones del presente Decreto Ley se pondrán en vigencia el 1º de Enero de 1970, excepto para lo dispuesto en el artículo 18º.

3ra.—La clasificación de cargos se pondrá en vigencia el 1º de Enero de 1971.

4ta.—Las pensiones durante el año 1970 se continuarán pagando de conformidad con el monto de las cédulas vigentes. Las cédulas en actual tramitación y las que se otorguen en 1970 se establecerán en base a las remuneraciones con las prescripciones y limitaciones legales que regían hasta la promulgación del presente Decreto Ley.

5ta.—Durante el año 1970 la Oficina Nacional de Administración de Personal, en coordinación con todos los Ministerios, revisará la legislación vigente sobre pensiones a fin de que el 1º de Enero de 1971 se ponga en vigencia un Decreto Ley de Pensiones en armonía con el Sistema de Administración de Personal, en actual preparación, y con el presente Decreto Ley.

6ta.—Los beneficios que diversas instituciones han establecido y vienen otorgando a sus asociados o miembros, así como las obligaciones de éstos, calculados sobre la base de las remuneraciones anteriores a la homologación continuarán sin variación hasta que las mencionadas instituciones encuentren los procedimientos adecuados para cumplir sus fines de acuerdo con el sistema de remuneraciones que establece el presente Decreto Ley.

7ma.—La remuneración complementaria, Por Instalación, establecida para cubrir los gastos de instalación del personal que es trasladado dentro o fuera del territorio nacional, se presupuestará mediante la partida específica del Clasificador por Objetos del Gasto. Por Instalación, dentro de la partida sub-genérica, Viáticos y Gastos de Viaje, correspondiente a la genérica, Bienes y Servicios no Personales.

8va.—Para el ejercicio presupuestal de 1970, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, la Remuneración Básica mensual correspondiente al grado I, sub-grado 1 de la escala porcentual establecida por el artículo 3º del presente Decreto Ley será de treinta mil soles oro, con la excepción prescrita en el artículo 14º.

9na.—Para el ejercicio Presupuestal de 1970, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 5º y 14º del presente Decreto Ley, el límite para el monto total de las remuneraciones será de cuarenta mil soles oro brutos.

10ma.—El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá las modificaciones al impuesto a la renta, quinta categoría, con el fin de incentivar el consumo, en armonía con los Planes Económicos Anuales.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de Octubre de 1969.

Gral. de Div. E.P. Juan Velasco Alvarado
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez
Vicealmirante AP. Enrique Carbonel Crespo
Gral. de Brig. EP Francisco Morales Bermudez Cerrutti.